



## Juzgado de Primera Instancia nº 50 de **Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450  
FAX: 935549550  
E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218185319

### **Concurso consecutivo 2439/2022 D1**

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000052243922  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona  
Concepto: 0951000052243922

Parte concursada/deudora: [REDACTED]  
Procurador/a:  
Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: [REDACTED]

## **AUTO Nº 1988/2022**

**Magistrado que lo dicta: Miguel Angel Chamorro Gonzalez**

**Barcelona, 2 de diciembre de 2022**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Por [REDACTED], administrador concursal designado en el concurso voluntario de don [REDACTED], se presentó solicitud de conclusión del concurso por insuficiencia del activo para la satisfacción de los créditos contra la masa.

El concursado solicitó en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. -MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI**

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2º del Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

El artículo 487 establece el presupuesto subjetivo para la exoneración





indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte el artículo 488 establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

El artículo 490 TRLC establece que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

## SEGUNDO. - DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contempla en el artículo 491 indicando que, si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.





La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

### TERCERO. APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- **Estamos ante el concurso de un deudor persona física** no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 4.- **Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.**
- 5.- **Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.**

En consecuencia, **se cumplen los requisitos previstos en el régimen general por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva**, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

A continuación, se relacionan **los créditos que específicamente quedan exonerados:**

Nº	Acreedor	Tipo Deuda	Calificación	Cuantía pendiente
1	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	Préstamo hipotecario nº 915800089625158212 (capital pendiente)	Ordinario	39.180,17 €
2	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	Préstamo hipotecario nº 915800089625158212 (compensación desistimiento)	Ordinario	391,80 €
3	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.	Préstamo hipotecario nº 915800089625158212 (intereses devengados)	Subordinado	16,09 €
4	CAIXABANK, S.A.	Contrato de préstamo nº 9620.801.435478-17 (intereses ordinarios)	Subordinado	605,60 €
5	CAIXABANK, S.A.	Contrato de préstamo nº 9620.801.435478-17 (amortizaciones impagadas)	Ordinario	1.583,11 €
6	CAIXABANK, S.A.	Contrato de préstamo nº 9620.801.435478-17 (capital)	Ordinario	12.903,79 €
7	CAIXABANK, S.A.	Contrato de préstamo nº 9620.801.435478-17 (intereses de demora)	Subordinado	55,88 €
8	CAIXABANK, S.A.	Contrato de tarjeta nº 9612.50.2899176-73 (amortización impagada)	Ordinario	754,63 €
9	CAIXABANK, S.A.	Contrato de tarjeta nº 9612.50.2899176-73 (intereses de demora)	Subordinado	13,88 €
10	CAIXABANK, S.A.	Contrato de cuenta corriente nº 3235.21.0011852-59 (saldo en descubierto)	Ordinario	969,02 €
11	FINANCIERA EL CORTE INGLÉS E.F.C., S.A.	Tarjeta de compra nº 0126894948	Ordinario	537,96 €





12	INVESTCAPITAL, LTD	Deuda pendiente (principal)	Ordinario	7.721,26 €
13	INVESTCAPITAL, LTD	Deuda pendiente (intereses y costas)	Subordinado	2.316,38 €
14	LC ASSET 1, S.A.R.L. (ANTERIORMENTE CETELEM)	Operación nº 40003074704001 (saldo pendiente)	Ordinario	6.803,62 €
15	WIZINK BANK, S.A.	Deuda pendiente	Ordinario	4.800,00 €
		<b>TOTAL CRÉDITOS EXONERABLES</b>		<b>78.653,19 €</b>

## PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al/a la deudor/a concursado/a, [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.

Se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 TRLC.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Dese a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 482 TRLC

Así lo acuerdo, mando y firmo, Miguel Angel Chamorro González Magistrado del Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona.

